



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

Soledad, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

RADICACIÓN: 2023-00438
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANT LUIS EMILIO VALDERRAMA RENGIFO
DEMANDADA: DAIRO JOSÉ CERVANTES FLOREZ Y ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ ANAYA

ASUNTO: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Teniendo en cuenta que, tal como se explicó a través de proveído del 04 de diciembre de 2.023, en el caso que nos ocupa se cumplen las condiciones previstas en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, no existiendo pruebas por practicar en consideración a que el acervo probatorio decretado es netamente documental, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previa resolución de las excepciones de mérito formuladas oportunamente por la parte demandada, quien se encuentra representada a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

- **FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

LUIS EMILIO VALDERRAMA RENGIFO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores DAIRO JOSÉ CERVANTES FLOREZ Y ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ ANAYA, para hacer efectiva la hipoteca abierta de primer grado, contenida en la Escritura Pública No. 2505 del 19 de diciembre de 2.019, otorgada en la Notaría novena del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico. Así mismo, se pretende el recaudo de la obligación contenida en letra de cambio No. 1 de fecha 04 de enero de 2.019, con fecha de exigibilidad del día 30 de agosto del año 2.021, la cual respalda la hipoteca y en la cual los demandados se obligan a pagar la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$62.000.000,00); la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por concepto de capital, suma adeudada por los demandados a la fecha en que se hizo exigible el título ejecutivo. Solicitando, además, el pago de intereses moratorios desde su exigibilidad hasta la cancelación efectiva de la obligación.

- **ACTUACIONES PROCESALES:**

- Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2.023, fue librado mandamiento de pago por la suma SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$62.000.000,00), por concepto de capital adeudado de obligación contenida en la letra de cambio, más los respectivos intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Se decretó medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, esto es, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-113663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.
- La demandada ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ ANAYA, solicitó la remisión del enlace del expediente a fin de notificarse del proceso, siendo remitido por la secretaría del despacho en fecha 05 de octubre de 2.023.
- Una vez notificada del auto de mandamiento de pago, dentro del término de traslado, ambos demandados otorgaron poder al doctor CÉSAR ANDRÉS SILGADO CAMPO, quien presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito. Las cuales son:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**
- **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- **ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

- Mediante auto adiado 16 de noviembre de 2.023, notificado en estado No. 0113 del 17 de noviembre de 2.023, se tuvo por notificados a los aquí demandados; la señora ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ ANAYA, desde el día 05 de octubre de 2.023, fecha en la que le fue enviado el enlace de acceso al expediente. Y el señor DAIRO JOSÉ CERVANTES FLOREZ, desde el día siguiente en que fue notificado el referido auto.
- En esa misma providencia se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada.
- En auto de fecha 04 de diciembre de 2.023, se determina que se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 ibídem, para dictar sentencia anticipada.

Para establecer la procedencia y prosperidad de las excepciones propuestas, el juzgado planteará los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS

- I. Establecer si fue demostrado por la parte demandada que efectúo pagos parciales de la obligación, no reconocidos por el demandante al momento de solicitar el mandamiento de pago.
- II. Establecer si el título valor fue llenado con irrespeto de las instrucciones pactadas con los deudores, en lo que respecta al valor del capital y fechas de vencimiento de la obligación.

PREMISAS NORMATIVAS

Para la resolución de los problemas jurídicos planteados el despacho soportará sus consideraciones en las siguientes normas:

- Código de Comercio, artículos 621, 622, 651, 654, 671, 685, 784, 789 y demás concordantes.
- Código General del Proceso, artículos 422 y subsiguientes, artículos 625 y demás concordantes.
- Código Civil, artículo 2539 y demás concordantes.

CONSIDERACIONES

Están presentes los denominados presupuestos procesales pues el juzgado es competente, las partes tienen capacidad jurídica, procesal y la demanda no reviste anormalidad formal. Además, no se advierte vicio procesal que invalide lo actuado.

La creación, emisión y circulación de un título valor, está gobernada o enmarcada dentro de los principios de **autonomía**, que tiene su cimiento en los artículos 636, 657, 678 y 689 del Código de Comercio; **incorporación**, que se basa en los artículos 621, 624, 628, 629, 654 y 656 ídem; **legitimación**, con respaldo jurídico en los artículos 647, 661 y 662 ibídem, y **literalidad**, basado en los artículos 620, 621 y 626 ibídem; además de **la buena fe** que se presume en estos actos y en general entre los negocios de los particulares, como lo disponen los artículos 622, 647, 835 del Código de Comercio y 769, 1603 del Código Civil.

De igual manera, es importante anotar, que tratándose de excepciones a la acción cambiaria surgida de títulos valores, prima el principio de taxatividad, es decir, que en contra de dicha acción sólo proceden las excepciones previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P., esto es, la congruencia y consonancia que debe guardar la sentencia respecto a los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, sin desconocer aquellas excepciones que resulten probadas dentro de la actuación y le sean dables al juez reconocerlas de oficio.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

y autónomo que en ellos se incorpora. De suerte que el cartular lleva intrínseco un derecho y lo que se pretenda con él debe estar consignado o dimanar directamente de lo que contenga literalmente *-artículo 619 Código de Comercio-*. Expresado de un modo distinto, son documentos especiales en cuanto, el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con esta connotación, siempre que el documento satisfaga todas las exigencias normativas previstas en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

Sobre los títulos valores, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *"son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen"*.

Tratándose de la letra de cambio, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales descritos en el artículo 671 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: 1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; 3) La forma del vencimiento; y 4) La indicación de ser pagadera o al portador.

En el plenario no existe duda que el título valor aportado proviene de los deudores, señores DAIRO JOSÉ CERVANTES FLOREZ Y ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ ANAYA y sobre este no se ha presentado tacha de falsedad alguna.

En este sentido, advierte el despacho que con las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, estos no se oponen a la ejecución de la obligación, puesto que las excepciones presentadas "cobro de lo no debido", "pago parcial de la obligación" y "abuso, temeridad y mala fe del demandante", no se encuentran encaminadas a controvertir la validez del título valor o la obligación contraída, por el contrario, estas son encauzadas a fin de demostrar solo la inconformidad por el valor que se pretende ejecutar la obligación, así las cosas, procede el despacho a resolver los problemas jurídicos planteados, esto es, determinar si los demandados lograron probar que efectuaron pagos parciales de la obligación, no reconocidos por el demandante al momento de solicitar el mandamiento de pago, y establecer si existió irrespeto de las instrucciones pactadas con los deudores, en lo que respecta al valor del capital, al momento de llenar los espacios dejados en blanco en la letra de cambio objeto de recaudo. Esto para resolver las excepciones denominadas:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Respecto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, el apoderado judicial de la parte demandada fundamenta dicha excepción en el hecho que, se realizaron pagos parciales sobre la obligación, por lo tanto, no puede pretenderse por parte del demandante cobrar en su totalidad la deuda, lo que, en sus palabras, demuestra la mala fe del ejecutante.

Partiendo de los extractos de las conversaciones a través de la aplicación "WhatsApp" y que fueron aportadas como pruebas por la parte demandada dentro del escrito de excepciones, evidencia el despacho que la conversación exhibida se produce entre un sujeto que no es posible identificar y un contacto registrado con el nombre de "Valderrama", tal y como se comprueba en los apartes de la conversación de fecha 1 de febrero de 2.023. Por lo que se deduce que, las comunicaciones que se pretenden hacer valer en este asunto, no se produjeron entre el demandante y alguno de los aquí ejecutados, por cuanto, no se especificó tal circunstancia en el escrito de excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

Por lo anterior, no podría este despacho determinar que efectivamente el demandante, señor LUIS EMILIO VALDERRAMA RENGIFO, haya recibido el monto de setecientos mil pesos m/l (\$700.000,00) de parte de uno de los aquí demandados como pago parcial a la obligación contraída por estos y que se encuentra contenida en la letra de cambio No. 1, como lo menciona el apoderado judicial de los demandados en su memorial de defensa. Aunado al hecho que, de los pantallazos aportados no se desprende que efectivamente alguna persona haya recibido y/o retirado la suma de \$700.000, siendo ésta a la que se refiere la conversación aportada.

Concluyendo que, no comparte el Despacho los planteamientos de la parte demandada, consistentes en que ha realizado abonos por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), cuando de ninguna de las pruebas aportadas se desprenden ni siquiera sumariamente, la veracidad de esa afirmación.

2. ABUSO, MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE

Así mismo, manifestó el apoderado judicial de la parte demandada, que se incurrió en comportamientos inadecuados al momento de indicar el monto debido dentro del título valor aportado, lo cual constituye el fundamento de la excepción de ABUSO, MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE.

En lo que respecta a la alteración del título valor, el artículo 622 del Código de Comercio regula lo referente a los títulos en blanco y enseña en su inciso primero que: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo puede llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*.

A este respecto el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA, expresa: *"siempre que se firme un papel en blanco o con espacios en blanco sin llenar, el reconocimiento de la firma o el gozar este de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido a pesar de que quien lo suscribió alegue de que fue llenado de manera distinta a la convenida (Art 261 CGP)"*.

De acuerdo con la anterior norma, está facultado para llenar los espacios en blanco el tenedor legítimo del título, debe hacerlo antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en el incorporado. Se debe llenar los espacios en blanco siguiendo las instrucciones que haya dejado el suscriptor.

En el presente caso no existen instrucciones escritas por parte de los suscriptores y tampoco se demostró que el tenedor legítimo haya obrado dolosamente al momento de llenar el título valor, en consecuencia, no se demostró la excepción planteada por la parte demandada. Lo anterior, por cuanto los señores DAIRO JOSÉ CERVANTES FLOREZ Y ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ ANAYA, dentro de su escrito de contestación de la demanda y de excepciones, no arriman pruebas que demuestren que el título valor se entregó en blanco o que no se siguieron las instrucciones que ellos entregaron al tenedor del título, dada la inexistencia de carta de instrucciones.

Por otra parte, el artículo 79 del C.G.P., dispone que se presume que ha existido mala fe: *"(...) 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-01194/08 manifiesta que:

“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

Observa el despacho que los actos descritos por la parte demandada como constitutivos de dolo y mala fe no configuran ninguno de los supuestos anteriormente expuestos, o al menos no se logra demostrar con las pruebas aportadas.

Estas alegaciones de mala fe no pueden ser probadas solo con el dicho de la parte actora, adicional a lo anterior no obra prueba gestionada y arrimada por la parte demandada que intente demostrar que existió mala fe por parte del tenedor del título valor. Razón por la cual, la presente excepción será despachada de manera desfavorable, por no haberse probado el supuesto de hecho en que se funda esta excepción.

Sumado al hecho que, al analizar la contestación de la demanda, el inconformismo manifestado por la parte demandada se resume en el hecho de que realizó abonos a la obligación y que los mismos no fueron reconocidos por el demandante, siendo que, como ya se estudió líneas arriba, tales abonos no fueron demostrados, y el extremo pasivo no se opone al valor por el cual fue diligenciado el título valor por concepto de capital, luego entonces, las anteriores razones fácticas y jurídicas impiden salir avante esta excepción.

3. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Alega el apoderado de la parte demandada en su contestación que, se realizó un (1) abono o pago parcial sobre el valor real de la obligación, por un valor de setecientos mil pesos m/l (\$700.000,00), el cual se realizó con la autorización de retiro en cajero electrónico. Como prueba de esta excepción, los demandados allegan la conversación vía WhatsApp a que ya se hizo referencia.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

(Extracto de la Conversación a través de la aplicación de mensajería "WhatsApp", sostenida los días 1 de febrero de 2023).

Tal y como se mencionó en líneas precedentes, cuando se analizó la excepción de cobro de lo no debido, los pantallazos de la conversación aportados, no dan certeza que sea de una comunicación entre alguno de los demandados, señores DAIRO JOSÉ CERVANTES FLOREZ Y ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ ANAYA, con el aquí demandante, señor LUIS EMILIO VALDERRAMA RENGIFO.

Por tal razón, el supuesto pago parcial que se efectuó con respecto a la obligación que aquí se persigue y que fue realizado por parte de alguno de los demandados, no podrían soportarse en los pantallazos de la conversación.

Abonado a lo anterior, tal y como se dejó sentado en párrafos anteriores, los pantallazos que se pretenden hacer valer como pruebas, hacen parte de una comunicación sostenida entre una persona que no es posible identificar, ya que, dentro del escrito de excepciones no se aclaró cual de los dos demandados se había comunicado supuestamente con el señor VALDERRAMA RENGIFO.

Debe precisarse que, con respecto a la excepción de PAGO PARCIAL, el artículo 624 del Código de Comercio advierte que si el título es pagado debe ser devuelto a quien realice el pago, sin perjuicio de que se le extienda un recibo y además que, si el pago no es total, sino parcial, este pago se debe anotar en el título y además extender un recibo.

Esta norma no es más que una aplicación de la literalidad, ya que, todo acto fundamental o accesorio en relación con un título valor debe constar en el mismo título y como es un acto importante en la vida del título los pagos totales o parciales deben constar en el mismo.

La norma señala que el pago total o parcial debe constar en el título valor y dentro del presente caso, los pagos parciales presentados como excepción por la parte demandada, no constan en el título valor -letra de cambio-, como tampoco, se allegó recibos extendidos por el tenedor del título ejecutivo, por lo que no prosperaría la excepción propuesta. Aunado al hecho que, como se dijo con antelación, del pantallazo en comentario no se desprende que efectivamente "alguna persona" haya recibido y/o retirado la suma de \$700.000, pues si bien hay un intercambio de claves, no se vislumbra que, el receptor del dinero haya comunicado su retiro. Por lo que, la excepción de pago parcial de la obligación no está llamada a prosperar.

No siendo las circunstancias alegadas admisibles para soportar las excepciones propuestas, se declararán improcedentes todos los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y en ese sentido se resolverá, ordenando además, seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado a través de providencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, orden que responde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., en virtud del cual *"si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas: **COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE**, propuestas por los demandados, a través de su apoderado judicial, conforme la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de cuatro millones trescientos cuarenta mil pesos m/l \$ 4.340.000,00, equivalentes al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del cinco (05) de agosto de 2.016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd94d5908061a0369442213c4286a092358e8f57af484a24656ebf1d17e4490b**

Documento generado en 25/01/2024 12:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

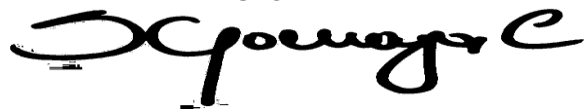
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **009**

SOLEDAD, **ENERO 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO